

Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra del auto que niega el incidente de nulidad por pérdida de competencia..

carlos g zuluaga r <zuluagacarlosg@gmail.com>

Jue 30/09/2021 9:39 AM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; salcedoysalcedo323 <salcedoysalcedo323@yahoo.es>

Un cordial saludo a todos los miembros del despacho.

Con la presente solicito se me informe información que se describe en el memorial.

REF: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra del auto que niega el incidente de nulidad por pérdida de competencia..

Proceso: 2018 – 128

Clase: Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: MARIO ALBERTO GIRALDO CUARTAS

DEMANDADO: FIDELIGNA CADENA DE MEDINA

Con atenta y distinguida consideración,

Carlos Guillermo Zuluaga Ramos

Administrador de Empresas – Abogado.

Especialista en Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

Especialista en Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

 Mailtrack Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Señor
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que niega el incidente de nulidad de pérdida de competencia.

Proceso: 2018 – 128

Clase: Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: MARIO ALBERTO GIRALDO CUARTAS

DEMANDADO: FIDELIGNA CADENA DE MEDINA

CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada señora **FIDELIGNA CADENA DE MEDINA**, dentro del proceso del epígrafe, comedidamente acudo hasta su despacho, encontrándome dentro del término legal correspondiente, mediante el presente escrito, interpongo y Sustento Recurso de **Reposición y en Subsidio el de Apelación** contra la Providencia calendada 27 de septiembre y notificada por Estado Electrónico de fecha 28 de septiembre ambas de 2021, mediante el cual este despacho rechazo de plano el incidente de nulidad por pérdida de competencia, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

DE LA DECISION JUDICIAL

PARTE CONSIDERATIVA:

Manifiesta esta magistratura en el folio 4 del auto recurrido lo siguiente:

Revisadas las constancias procesales, se observa que el auto admisorio de la demanda se profirió el 15 de marzo de 2018. Se notificó por anotación en el estado de 22 de los mismos, por lo que el término o plazo para proferir la sentencia, se cumplió el 22 de marzo de 2019, por lo que, a partir del día siguiente, este juzgador eventualmente perdió su competencia para conocer del juicio, situación que le impondría remitir el expediente al juez que le seguía en turno. No obstante, tal como se afirmó en la providencia de 19 de octubre de 2020, ninguna de las partes alegó la nulidad por pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad legal que indicó la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-443 de 2019, una vez expiró o se feneció el plazo para dicta la correspondiente sentencia, por lo que la eventual nulidad se encuentra saneada.

Adicionalmente, debe decirse que, en la audiencia inicial, tampoco se hizo mención o solicitud de declarar la nulidad por falta de competencia, con lo que nuevamente se saneó dicha irregularidad; de la misma forma, la providencia que declaró desierto el recurso de apelación, tampoco fue objeto de reparo alguna.

Por otra parte, y sobre este último punto, el pago de las copias para surtirse el recurso de apelación, es preciso destacar que, cuando el el apoderado de la ejecutada antepuso el recurso, contaba con 53 días para requerir a la secretaria del juzgado a través del correo institucional que fueron ratificados en virtud del Decreto 806 del 4 de

junio de 2020, para solicitar el valor de las copias y las foliaturas que necesitaba, obviando los términos establecidos en el artículo 324 del Código general del Proceso, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 247 Código general del Proceso, de la valoración de mensajes de datos, establece “*Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud*”.

Por último, teniendo en cuenta el memorialista ya había presentado solicitud de pérdida de competencia, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, la cual le fue denegada en providencia de 13 de febrero de 2020, y contra dicha decisión se interpusieron los recursos de reposición y el subsidiario de apelación los que fueron resueltos en auto de 19 de octubre del mismo año, manteniendo incólume el auto recurrido y concediendo el recurso de apelación subsidiario.

Como el apelante no sufrago los emolumentos para la expedición de las copias para que se surtiera el recurso de apelación, el Despacho en auto de once (11) de diciembre de 2020, declaró desierto el recurso de apelación.

PARTE RESOLUTIVA:

Manifiesta esta magistratura en el resuelve lo siguiente:

Así las cosas, de conformidad con el último inciso del artículo 135 del Código General del proceso, **SE RECHAZA DE PLANO**, la nulidad impetrada con fundamento en los mismos hechos que ya fueron invocados para la misma petición de nulidad.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN. -

De conformidad con lo establecido en el C. G. del P, art. 320, podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; el art. 318 del mismo estatuto manifiesta que autos son apelables en primera instancia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

PRIMERO: El togado manifiesta que él pudo haber perdido la competencia a partir del 23 de marzo de 2019 en el presente proceso, interpretando el juez que al no proponer ninguna de las partes la nulidad por pérdida de competencia en ese entonces, la eventual nulidad quedó saneada, sin embargo, en el mismo artículo 121 de CGP, nuestra norma procesal no contempla que sea alguna de las partes la que daba proponer la nulidad y por el contrario ordena tajantemente al juzgador que al haber perdido automáticamente la competencia sea él mismo quien lo informe a la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remita el expediente inmediatamente al juez o magistrado que le sigue en turno.

De esta manera y al no haber realizado lo que nuestra ley procesal le ordena al juez incurre este en el PRIMERO (1) error

SEGUNDO: El togado manifiesta que el precedente y presente solicitud, quedaron saneadas primero por no haber realizado las partes ninguna manifestación en la audiencia inicial, audiencia la cual no ha terminado, ya que, solo se tomó el testimonio de la demandada y no se tomó el testimonio ni interrogatorio de la parte demandante, ahora bien, sabemos que el demandante lamentablemente falleció, pero el juzgado al haber permitido que su descendiente sucesoral continuara con el proceso, debió permitir la participación de la misma, es por ello que tengo la plena certeza que la audiencia inicial no se ha terminado a la presente fecha, también informa que el recurso quedó desierto, frente a esta situación la explicare más adelante.

De esta manera y al no haber permitido la participación de la hija del demandante es que el despacho incurre en el SEGUNDO (2) error.

TERCERO: Frente al pago de las copias que se debían sufragar el juzgador manifiesta que las expensas debían ser surtidas por el interesado como lo manifiesta el artículo 324 del CGP, ahora es pertinente aclarar que el mismo artículo le ordena al juzgador que antes de remitir el expediente al superior se debe dejar una reproducción de las piezas que el juez señale, situación está que no ocurrió

porque por olvido o por error humano, en dicho auto nunca se dijo cuál era el número de las piezas y mucho menos su costo, sin embargo, en correo electrónico enviado por este servidor al despacho, solicité se me aclarara tal situación, la cual nunca me fue contestada, pero sí pudieron declarar desierto el recurso, violentando mi derecho a la defensa y al debido proceso.

El juzgador también se ampara en el artículo 247 del CGP, en donde este articulado nos informa de la valoración de los mensajes de datos, pero no nos habla nada sobre el valor de un folio ni del número de folios que se deban remitir en una eventual apelación.

De esta manera y al no haber contestado el despacho mi solicitud del número de folios que se debían pagar y el costo de los mismo, se violó mi debido proceso y al no haberse señalado dentro del auto que concedió la apelación el número de copias, es un error que no se le puede cargar al recurrente y de esta manera el despacho incurre en el TERCER (3) error.

CUARTO: teniendo en cuenta que para el momento de la inicial solicitud el despacho llevaba más de UN año de atraso en el proceso y ahora llevamos más de DOS (2) años y DOS meses (2) de atraso según lo regla el artículo 121 de CGP, sin que se haya terminado el proceso o por lo menos se haya terminado lo contemplado en el artículo 372 en cuanto a la audiencia inicial, que para el presente caso quien continuaría el proceso es la hija del demandante inicial Srta. María Camila Giraldo Piedra identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.667.811, de Bogotá D.C y como única heredera del causante.

Por último podemos ver en el contenido del auto que se está recurriendo, que el despacho no informa nada sobre la solicitud de información de las piezas a reproducir y su respectivo costo, violentando lo reglado en el artículo 4 del Decreto Presidencia 806 de 2020, por lo anteriormente dicho el despacho incurre en el CUARTO (4) error.

En caso que el togado no acceda a la reposición, espero que en esta oportunidad en el auto que concede la apelación, el despacho informe las piezas a reproducir y el costo de las misma, aunque anticipadamente Manifiesto mi inconformidad al eventual hecho por encontrarnos en virtualidad y el expediente debe ser remitido digitalmente, lo cual no acarrearía ningún costo para el recurrente.

PETICION

Así las cosas, y claramente expuesto los argumentos para que el juzgador de alzada revoque la decisión anteriormente tomada y de esta manera admita el incidente de nulidad, sin hacer mayores elucubraciones de tipo jurídico, ni de ningún otro tipo dada su claridad meridiana.

PRUEBAS.

- Copia del correo enviado al despacho el 26 de octubre de 2020.
- Copia del memorial que se adjuntó el 26 de octubre de 2020.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi oficina de abogados, ubicada en el centro, cll 12 b N° 9 – 20 Of 216, Edificio Vásquez. Para notificaciones Judiciales por medio electrónico, me notifico en la cuenta de correo: zuluagacarlosg@gmail.com.

Sírvase señora Juez, tomar atenta nota y actuar de conformidad.

Del Togado, con toda cortesía.



CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS
C.C. 80.027.939 de Bogotá
T. P. N° 267.769 del C. S. de la J.